



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-0251-00
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A.
Demandado: Nación, Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de noviembre de 2017, a través del cual se improbo el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, previos lo siguientes

ANTECEDENTES

La demanda

La empresa Nacional de Chocolates S.A., presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones 2561 del 15 de julio de 2011, 4063 del 2 de noviembre de 2011 y 3908 del 5 de septiembre de 2014, proferidas por la Nación, Ministerio del Trabajo, por medio de las cuales se impuso una sanción administrativa¹.

De la providencia recurrida

A través del auto del 17 de noviembre de 2017², el Juzgado improbo la propuesta conciliatoria presentada, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, el acuerdo al que llegaron las partes se fundamentó en la primera causal de revocatoria directa de los actos administrativos contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que los actos demandados presuntamente se expidieron con manifiesta infracción a la Constitución y la Ley.

Lo anterior, por cuanto supuestamente se presentó la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y además, no se tomaron en cuenta unas documentales que demostrarían que la empresa actuó conforme a la ley.

¹ Folios 368 a 369 del expediente

² Folios 507 a 518 del cuaderno principal

Ahora, en el auto objeto del recurso de reposición el Despacho consideró no acreditada la causal de revocatoria directa, debido a que en las documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de los actos cuestionados no obra la queja presentada por los señores Pedro Javier Gutiérrez Pachón, Luis Hernando Sánchez, Wilson Sánchez Mancera, Javier Correa Murcia, William Tafur Ruíz, William Orlando López y otros, en donde conste la fecha de radicación ante el Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, no se logró determinar el momento de inicio de contabilización de la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia, no se demostró el vicio alegado.

En segundo lugar, la entidad demandada no especificó las documentales que supuestamente no tomó en cuenta al momento de analizar los supuestos de hecho que dieron lugar a la sanción, por lo mismo, el acuerdo conciliatorio no era claro y expreso en torno al particular.

Por lo expuesto se improbió el acuerdo conciliatorio.

Fundamentos del recurso

El 23 de noviembre de 2017³, la empresa Nacional de Chocolates S.A., inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición, con el propósito de que este Despacho revoque la decisión contenida en el auto del día 17 del mismo mes y año. Para sustentar su petición, expuso los siguientes argumentos:

Adujo que si bien el acuerdo conciliatorio se fundamentó en lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo se basó en la falta de valoración de las pruebas que daban cuenta de que la empresa no había incurrido en el quebrantamiento de ninguna de las normas relacionadas con salud ocupacional.

Explicó que la prueba a la que se hizo relación es el acta expedida por la ARL SURA el 17 de agosto de 2011, en la cual se acredita que los señores Pedro Javier Gutiérrez Pachón, Luis Hernando Sánchez, Wilson Sánchez Mancera, Javier Correa Murcia, William Tafur Ruíz, William Orlando López no se encontraban sometidos a factores de riesgo y que es la misma ARL la que se encontraba haciendo seguimiento médico a cada uno de los casos.

Agregó que tal prueba obra dentro del expediente.

³ Folios 520 a 524 del cuaderno de medida cautelar

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Procede el Despacho a determinar si el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así, respecto de la procedencia de los recursos en contra de las providencias que niegan la aprobación de un acuerdo conciliatorio es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Destaca el Despacho).

Así, es claro que las providencias que no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser recurridas en reposición. Entonces, como el auto mediante el cual el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio no está mencionado en dicho artículo, el recurso de reposición es el único procedente.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso el recurso de reposición en contra de la providencia que se impugna el cual es procedente de acuerdo con lo antes expuesto.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 20 de noviembre del año en curso, la demandante tenía hasta el día 23 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó el 23 de noviembre de 2017⁴, lo que quiere decir que éste fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

1. El acuerdo conciliatorio no se fundamentó en la caducidad de la facultad sancionatoria

Sostuvo la parte actora que el acuerdo al que se llegó con la entidad demandada no versó sobre la presunta ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. Por lo tanto, en tal aspecto no se basó la ocurrencia de la causal de la revocatoria directa establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Folio 520 del cuaderno principal

Al respecto, basta con transcribir el contenido del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad y los documentos soportes de la misma, los cuales fueron presentados ante el Despacho, en estos se define:

“(…)

Hecho Generador: *Las Resoluciones Nos. 002561 del 15 de julio de 2011, por medio de la cual se impuso a la empresa convocante una multa, 004063 del 2 de noviembre de 2011, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, ambos actos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, y 03908 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, de la Dirección de Riesgos laborales; se expidieron cuando le había caducado al Ministerio de Trabajo la facultad sancionatoria y porque desconocieron los fundamentos y pruebas que le presentó al sancionado en sede gubernativa.*

(…)”⁵ (negritas agregadas)

De lo anterior se colige que en efecto la propuesta conciliatoria se fundamentó en la presunta caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, por lo que en el auto que se recurre se analizó dicho tema, para concluir que con las pruebas que obran en el expediente no se demostró su ocurrencia.

En consecuencia, como en el expediente está demostrado que la entidad propuso la revocatoria directa de los actos cuestionados con fundamento en la caducidad de la facultad sancionatoria y que la misma no se encontró demostrada con las pruebas aportadas al expediente, se tiene que el primer reparo expuesto en el recurso de reposición no se encuentra demostrado.

2. El auto recurrido no tuvo en cuenta que la propuesta de conciliación se basó en la falta de valoración probatoria de la entidad al momento de expedir los actos demandados

Expuso el demandante que en el auto que improbió el acuerdo conciliatorio no se consideró que la propuesta se fundamentó en la presunta falta de valoración probatoria por parte de la entidad enjuiciada, cuestión que a su juicio, se encuentra debidamente acreditada con las pruebas que acompañan la demanda y las aportadas con el recurso.

En este punto es necesario reiterar la tesis expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia del 7 de septiembre de 2015⁶, en la cual se consideró que el acuerdo conciliatorio para que sea aprobado no debe generar dudas sobre su procedencia, legalidad y beneficio para el patrimonio público, en esa oportunidad sostuvo:

⁵ Folio 479 vuelto del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Fecha siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).- Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944).

“(...) Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que: “el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto exige el legislador que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio deba estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio -respecto del patrimonio público- del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación -por más estructurada y detallada que este sea- por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”⁷. (...)” (Se resalta)

Se advierte que si bien en la propuesta conciliatoria se menciona que la transgresión de las normas Constitucionales y legales se debió a la presunta falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales demostrarían que no incurrió en la infracción administrativa, lo cierto es que no se especifican los hechos a los cuales se hace referencia y tampoco se define claramente con qué pruebas se demostrarían tales supuestos fácticos.

Lo anterior no se compadece con los parámetros jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado sobre la procedencia de la aprobación de la conciliación judicial, debido a que para ello es necesario que el acuerdo que se presente demuestre con claridad la ocurrencia de las causales de revocatoria directa de los actos administrativos.

En el presente caso, si bien en los documentos aportados por la entidad se define en general que no se tomaron en cuenta las pruebas que demostraban que la empresa había cumplido con todas sus obligaciones en el plano de la salud ocupacional de sus trabajadores, lo cierto es que esa situación no se acreditó, se insiste, tan solo se manifestó en forma general.

Por lo anterior, no se puede considerar que la propuesta plasmada en el acuerdo sometido a estudio sea clara y por lo mismo que no genere dudas sobre su procedencia, legalidad y beneficio al patrimonio del Estado, tal como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Entonces, se considera que el auto recurrido no incurrió en yerro alguno al no aprobar el acuerdo conciliatorio sobre la base de los argumentos plasmados en su oportunidad, pues de una parte no se demostró la ocurrencia de la caducidad de facultad sancionatoria y tampoco se acreditó que pruebas no se tomaron en cuenta al momento de expedir los actos administrativos demandados.

⁷ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Expediente: 11001-33-36-031-2016-00251-00
Demandante: Compañía Nacional de Chocolates S.A
Demandado: Nación, Ministerio de Trabajo
Nulidad y restablecimiento del derecho
Recurso de reposición

Por lo expuesto, el Despacho no revocará el auto del 17 de noviembre de 2017 y mantendrá inólume su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 17 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

AMGO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en EL F.L.D.O notífo a las partes la providencia
el día 03 de enero de 2018 a las 9:00 a.m.
SECRETARÍA